

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**23862** *ORDEN de 21 de septiembre de 1989 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la Entidad «Coana número 2, Cooperativa Valenciana» de Villarreal (Castellón).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas formulada por la Entidad «Coana número 2, Cooperativa Valenciana», de Villarreal (Castellón), y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1.035/72, del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la Entidad «Coana número 2, Cooperativa Valenciana», de Villarreal (Castellón).

Segundo.—La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) 1.035/72, del Consejo, de 18 de mayo, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 21 de septiembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**23863** *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se conceden ayudas para la realización de estudios monográficos sobre las relaciones y aportaciones mutuas de España y América.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la Orden 11994, de 29 de abril de 1988, por la que se convoca el primer premio al mejor estudio monográfico sobre las relaciones y aportaciones mutuas de España y América, históricas y actuales, relativas a los sectores agrario, pesquero y alimentario, y a la vista de las solicitudes presentadas a tal efecto,

Esta Secretaría General Técnica se ha servido disponer:

Artículo único.—Conceder tres ayudas de 250.000 pesetas cada una a los trabajos monográficos siguientes:

Evaluación de los aportes y relaciones mutuas entre España y América en materia de pesca y acuicultura. Autor: Don Víctor Espinosa Dutras.

Transferencias de tecnología agraria de España al Perú durante los siglos XVI y XVII. Autores: Don Luis Miguel Glave y don Carlos Contreras.

Propiedad, hacienda agraria y explotación (construcción e interrelación entre el Código Civil español y los códigos hispánicos). Autor: Don Carlos Maluquer de Motes Bernet.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.—El Secretario general técnico, Gabino Escudero Zamora.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**23864** *REAL DECRETO 1206/1989, de 6 de octubre, por el que se dictan normas para la integración del personal laboral fijo que presta servicios en Instituciones y Centros Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

La Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en su artículo 39.5 habilita al Gobierno para integrar en los Estatutos de la Seguridad Social al personal laboral fijo de Instituciones y Centros Sanitarios gestionados por el INSALUD,

mediante el ejercicio de una opción que, con las necesarias garantías de publicidad, permita la integración de este personal en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, respetando, en todo caso, los requisitos de titulación académica exigidos para cada grupo de clasificación por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Esta iniciativa legal, apoyada en todo momento por las Organizaciones Sindicales más representativas, e instada por diversos colectivos profesionales, pretende, con vistas a la promulgación del Estatuto Marco, al que se refiere el artículo 84 de la Ley General de Sanidad, unificar el régimen jurídico de diverso personal que, por razones históricas diferentes y aun teniendo una relación laboral estable con el Instituto Nacional de la Salud, se encuentra al margen de los Estatutos de Personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, lo que ocasiona un tratamiento jurídico diferente, tanto desde el punto de vista retributivo como de condiciones laborales en general.

El presente Real Decreto, que afecta a colectivos profesionales vinculados directa y exclusivamente con el Instituto Nacional de la Salud, a través de Instituciones Sanitarias cuya gestión no ha sido transferida a las diversas Comunidades Autónomas, sienta las bases de la integración del personal laboral fijo en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, correspondiendo al Ministerio de Sanidad y Consumo articular el procedimiento, plazos y opciones concretas que se ofertarán a los afectados, teniendo en cuenta tanto los requisitos de titulación exigidos por la legislación vigente como las necesidades derivadas de la actual estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de octubre de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º El personal laboral fijo perteneciente a Instituciones y Centros Sanitarios cuya titularidad corresponda al Instituto Nacional de la Salud podrá formular opción de integración en los correspondientes Estatutos de Personal de la Seguridad Social, al objeto de adquirir la condición de personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Art. 2.º A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá por el personal laboral fijo el incluido en alguno de los supuestos siguientes:

1. Médicos de Urgencia Hospitalaria incluidos en el ámbito de aplicación de la Orden de 7 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 10), y que, como consecuencia de la opción prevista en la disposición transitoria primera de dicha Orden y en la disposición transitoria primera de la Orden de 2 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 28), tuvieran nombramiento como Médicos de Urgencia Hospitalaria.

2. El personal facultativo que se encuentre en la situación «ad personam» prevista en la disposición adicional segunda del Real Decreto 701/1977, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril), y en las disposiciones adicionales primera y tercera de la Orden de 26 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

3. Personal Titulado Superior no Sanitario que preste servicios al amparo del artículo 175 del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (derogado por el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril).

Art. 3.º La integración del personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se efectuará en el régimen estatutario que corresponda, según su categoría laboral y el cumplimiento por parte de los solicitantes de los requisitos de titulación previstos tanto en la disposición adicional del Real Decreto-ley 3/1987, como en la legislación específica que en cada caso sea de aplicación para el ejercicio profesional de que se trate.

En el supuesto excepcional de que existiera personal cuya categoría laboral no fuera subsumible en las de los correspondientes Estatutos de Personal de la Seguridad Social, no le será de aplicación lo previsto en el presente Real Decreto, conservando su régimen laboral de origen.

Art. 4.º El personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social tendrá todos los derechos y obligaciones inherentes a la categoría que le corresponda, sin perjuicio de que su prestación de servicios se adecue a la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones y Centros Sanitarios de la Seguridad Social y a las necesidades del Arca de Salud en la que presten sus servicios.

Art. 5.º El personal al que se refiere el presente Real Decreto que no formule opción de integración conservará su régimen laboral de origen, salvo el que se encuentre en la situación prevista en el artículo 2.º, 2, cuya vinculación con el Instituto Nacional de la Salud está supeditada a la obtención de plaza como personal estatutario, por lo que de no formular opción quedará rescindida la relación jurídica que le une como «ad personam» con el citado Instituto.

### DISPOSICION FINAL

El Ministro de Sanidad y Consumo dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real